

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0566

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la gestora judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 12 de mayo de 2023, a través del cual se negó mandamiento solicitado.

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, en síntesis, que se debe revocar la providencia censurada, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 regula las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios, donde se indica que existe un contrato de adhesión donde el suscriptor se acoge a las condiciones allí establecidas, sin posibilidad de negocio o regateo, por lo tanto, la ejecución de la factura no requiere de la aceptación de este para que surta los efectos jurídicos, dada la consensualidad del contrato de servicios públicos.

A efectos de resolver la problemática planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Por su lado, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 de la misma normatividad enseña: *"Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio..."*.

A su vez, el canon 129 de la misma normatividad, prescribe: *"Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa..."*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizada la normatividad señalada con anterioridad, cabe mencionar que los argumentos expuestos por la memorialista como sustento de su inconformidad no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de revocar la providencia objeto de censura.

Como primera medida, debe ponerse de presente que la Ley en cita hace alusión a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa encargada de proveer los mismos y el suscriptor que ha solicitado el suministro de los productos ofrecidos, para que los gastos que de allí se generen sean posteriormente cargados a la factura respectiva que se emita en la oportunidad establecida al efecto.

Auscultado el acervo probatorio arrojado al plenario, es notoria la ausencia de acuerdo de voluntades suscrito por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y el señor MARCO FIDEL RAMIREZ JOYA, en que se establezcan de manera clara y precisa las condiciones en las cuales el primero de los contratantes ofrece los servicios con que cuenta y el segundo de ellos realiza la solicitud formal para el uso y disfrute de estos, asintiendo con la suscripción del respectivo contrato, todo lo concerniente a la negociación celebrada.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que el solo hecho de denominarse propietario o residente en un determinado bien inmueble, no le da a este la connotación de suscriptor o solicitante de la prestación de algún servicio público domiciliario, pues como se indicó líneas atrás, para que ello ocurra debe necesariamente haberse celebrado un contrato entre las partes mencionadas en el presente asunto, que cumpla con el lleno de los requisitos exigidos por la ley para su debida estructuración y surgimiento de obligaciones recíprocas, que puedan ser reclamadas en caso de incumplimiento por alguno de los contratantes.

Por otro lado, cabe resaltar que en tratándose de ejecución de facturas donde se registren obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público domiciliario, se rige por lo prescrito en la Ley 142 de 1994.

En tal sentido, El inciso 3°, artículo 130 de la ley 1994 prevé *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Por su lado, el artículo 148 ibídem, modificado por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, establece los requisitos que deben contener las facturas de servicios públicos, entre los que se encuentra: *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

La documental adosada no cumple con las exigencias mínimas contempladas en dicha normatividad para las facturas de servicios público, toda vez que no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer si la demandante al elaborarla se ciñó a la ley y al contrato.

Sumado a ello, no se señala con claridad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, ni el modo en que debe hacerse el pago.

Si bien, en la factura con número de referencia de pago 0301538-1 se consigna un valor de **\$17'755,830** como saldo anterior, no se establece la forma en que se determinaron y valoraron los consumos respectivos, debiendo existir para cada periodo una factura, así como tampoco se especifican las obligación en forma individual con fecha de vencimiento y la tasa de interés aplicada para el cobro de los emolumentos allí referidos.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia censurada.
- 2.- No conceder a apelación solicitada, como quiera que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de tal mecanismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 079

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM